

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

Derechos civiles de la mujer en Argentina. Un análisis histórico-jurídico de su tratamiento parlamentario a principios del siglo XX.

Sotomayor, María Noemí.

Cita:

Sotomayor, María Noemí (2009). *Derechos civiles de la mujer en Argentina. Un análisis histórico-jurídico de su tratamiento parlamentario a principios del siglo XX. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/384>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ehyf/dOM>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Derechos civiles de la mujer en Argentina. Un análisis histórico-jurídico de su tratamiento parlamentario a principios del siglo XX

María Noemí Sotomayor (Universidad del Museo Social Argentino)

Sumario: I. Introducción.- II. La situación jurídica de la mujer en el código de Vélez.- III. Los proyectos presentados.- IV. La ley N° 11.357.- V. Conclusión.

I. Introducción

El sistema normativo argentino consagra la igualdad jurídica entre los sexos, pero tal circunstancia es el resultado de un largo proceso de transformación de la estructura familiar, jurídica y política de la sociedad argentina.

En este orden de ideas, y entendiendo que el mejoramiento del status jurídico de la mujer implicó un cambio de relevancia en las instituciones de la época, resulta fundamental comprender de qué modo se produjeron dichas transformaciones y cuáles fueron sus factores determinantes.

En este sentido, siendo esta investigación parte de una mayor, entiendo que sería imposible reconstruir el ambiente ideológico de la época sin advertir el papel central que protagonizaron los legisladores toda vez que fue en las Cámaras Legislativas donde, en buena medida, tuvo lugar el debate.

En consecuencia me ceñiré en esta oportunidad al análisis del trabajo parlamentario en torno a la temática planteada, tomando como base los diferentes proyectos legislativos que se ocuparon en forma directa del tema hasta la sanción de la “Ley de Derechos Civiles de la Mujer”.

Como es sabido, dicho instrumento normativo es considerado un hito, pues modificó sustancialmente el status jurídico de la mujer siendo la culminación de una serie de presentaciones realizadas por diferentes legisladores

Queda así delimitado el período escogido entre los años 1902 –año en que Luis María Drago se convertiría en el primer congresista en ocuparse del tema– y 1926, año en que se sancionó la Ley N° 11.357. Durante ese espacio de tiempo los

legisladores promovieron reformas a la normativa pertinente en 14 oportunidades, a través de proyectos de diferente alcance.

Tras advertir una relativa ausencia de trabajos histórico-jurídicos referidos a la temática, analizo los mencionados proyectos legislativos con el objeto de identificar en ellos los principales argumentos jurídicos esgrimidos y comprobar si fueron realmente el elemento de mayor peso en las discusiones planteadas.

Desde lo metodológico, la investigación que lo sustenta se ha llevado a cabo tomando como fuente los diarios de sesiones del Poder Legislativo¹.

II. La situación jurídica de la mujer en el Código de Vélez Sarsfield.

¹ Al respecto, se ha tenido en cuenta el siguiente marco teórico: E. ABÁSULO, “Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del ‘ius commune’ en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la “Cultura del Código”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* n° 26, año 2004, p. 423-444. S. ALVAREZ VIGNOLI de DEMICHELI, *Derechos civiles de la mujer, antecedentes parlamentarios*, Alfa y Omega, Montevideo, 1946. L. ANASTASI, *Derechos civiles de la mujer*, en *Revista Jurídica La Ley*, 1938, t. X, Sector Doctrina, p. 30-40. F. A. BARROETAVERÑA, “Emancipación de la mujer. Sonó la hora de su libertad (Contestación expresa)”. En Miguel J. Font, *La mujer. Encuesta feminista argentina*, Buenos Aires, 1921. M. BRAVO, *Derechos civiles de la mujer. El código- Los proyectos – La ley*, Buenos Aires, El ateneo, 1927. A. CHANETON, “El Código Civil en la vida nacional”, en *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, 1969, p. 379-577. E. DEL VALLE IBERLUCEA, “Los derechos civiles de la mujer”, en *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, 1918, nros. 92-96, t. XVI, año VII. M. R. ELASKAR, “Enrique del Valle Iberlucea: los derechos civiles de la mujer”. En *UN Cuyo, 4to. Encuentro de Historia Argentina y Regional*, FFL Cuyo, Mendoza, 1998. M. J. FONT, *La mujer Encuesta feminista argentina*, Buenos Aires, 1921. J. M. DÍAZ COUSELO, “Pensamiento jurídico y renovación legislativa”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina (Academia Nacional de la Historia)*, Buenos Aires, 2000 t. 5, capítulo 28. J. M. MARILUZ URQUÍJO, “Dalmacio Vélez Sarsfield: Tradición y Modernidad”, en *Revista de Historia del Derecho* n° 29, año 2001, p. 13-26. M. R. PUGLIESE, “Los derechos civiles de la mujer. Presentación” En Víctor Tau Anzoátegui (coord.), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, t. II, Inst. de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2008, p. 299-305. J. C. REBORA, “La familia chilena y la familia argentina a través de sus respectivos estatutos jurídicos”, *Revista Jurídica La Ley*, t. 13, sección doctrina, p. 196. V. TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina*, Histórica Libre, Buenos Aires, 2008. V. TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina (Siglos XIX y XX)*, 2da. Edición, Buenos Aires, Perrot, 1987. R. ZORRAQUÍN BECÚ, “La formación intelectual de Vélez Sarsfield”, en *Estudios de Historia del Derecho*, t. III, Buenos Aires, 1992, p. 407-434. V. TAU ANZOÁTEGUI- E. MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, 7ma. edición, Histórica, Buenos Aires, 2005.

Si bien el presente trabajo no intenta profundizar en este aspecto, entiendo que resulta pertinente realizar un somero repaso la normativa vigente en el lapso de tiempo bajo estudio, ya que sobre ella versarán los diferentes proyectos legislativos que analizaré.

De modo que entonces corresponde aclarar que, en términos generales, el Código de Vélez estableció para la mujer casada, una incapacidad de hecho cuasi-absoluta, colocándola bajo el régimen de representación necesaria de su marido. Concretamente, no cuenta con la administración y disposición de sus bienes ni de los de sus hijos, no puede celebrar por sí ningún contrato, no puede estar en juicio sin autorización, no cuenta con domicilio propio y no puede ser tutora (salvo cuando es abuela) por nombrar sólo algunas de las limitaciones existentes.

Por su parte, la madre viuda perdía la patria potestad de sus hijos al contraer segundas nupcias. Además, independientemente de su estado, no le estaba permitido a la mujer ser tutora de sus hermanos.

En cuanto a las ideas jurídicas que sustentan el pensamiento de Vélez Sarsfield, sintetiza interesantes criterios en su nota a la Sección Tercera del Libro II, título II, “De la sociedad conyugal”. De dicha nota transcribo algunos fragmentos:

“... Por la Legislación Romana puede decirse que no tenía límites la facultad que se permitía a los esposos, para reglar entre ellos su estado futuro. (...) Podían contratar aun después de celebrado el matrimonio”

“Las leyes españolas dejaban también a los esposos hacer las convenciones que quisieran y esos pactos eran civilmente eficaces, dicen las Leyes de Partida”.

“...desde el primer momento debían sentirse las consecuencias de tales facultades y vivieron muchísimas leyes a prohibir aquellas convenciones que deprimiesen el poder del marido o que versaren sobre el divorcio de los cónyuges, o que alterasen los privilegios de las dotes o la

sucesión hereditaria o que dispusiesen sobre la tutela o emancipación de los hijos, leyes que fueron el origen de pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias.”

“Estas leyes no han sido necesarias en la república, pues nunca se vieron contratos de matrimonio”

“Lo que se hizo, pues, por un orden de cosas radicalmente diferente, conduce a resultados inaceptables...”

“El sistema que adoptamos salva los intereses de la mujer; aunque le quitamos la inalienabilidad a sus bienes, facilitamos los medios para que la dote pueda siempre conservarse y salvarse también”

Estos son los argumentos principales que el legislador emplea para justificar su obra que, como veremos, serán duramente criticados por los juristas reformadores.

III. Los proyectos presentados

En el periodo bajo análisis se presentaron –contabilizando ambas cámaras legislativas– un total de 8 proyectos, la mayoría de los cuales fueron a su vez reiterados.

Citándolos en orden cronológico ellos fueron:

1. 1902, “Proyecto de reformas al Código Civil”, diputado Luis María Drago. El proyecto es reiterado en 1904 y 1912.
2. 1907, “Derechos civiles de la mujer”, diputado Alfredo L. Palacios. El proyecto es reiterado en 1913 y 1915.
3. 1909, “Reformas al Código Civil”, diputado Juan Antonio Argerich.
4. 1918, “Emancipación civil de la mujer”, senador Enrique del Valle Iberlucea. 1920

5. 1919, “Emancipación civil de la mujer”, diputado Rogelio Araya, idéntico al presentado por el diputado Palacios en 1915.
6. En el mismo año el diputado Carlos F. Melo presentó un proyecto de reformas al Código Civil.
7. 1922, diputado Herminio J. Quirós, reiterado en 1924.
8. 1924, “Emancipación civil de la mujer”, diputado Leopoldo Bard.
9. 1925, “Derecho civiles de la mujer soltera, divorciada o viuda”, senadores Juan B. Justo y Mario Bravo.

III. 1. Proyecto de Luis María Drago (1902-1904-1912)

“Yo quiero para la mujer argentina, espectable ya por la dulce irradiación de sus virtudes domésticas excepcionales, el rango, la dignidad y los derechos de la antigua matrona romana y de la dama inglesa de los tiempos actuales”

Luis María Drago²

En fecha 20 de junio de 1902 el diputado por la provincia de Buenos Aires, presenta un proyecto de reformas al Código Civil, modificatorio del régimen de sociedad conyugal.

El proyecto constaba de 11 artículos y sería el primero en intentar, si bien limitado a los aspectos patrimoniales señalados, la modificación de la situación jurídica de la mujer. En él, el autor proponía la transformación del sistema del código al entender que resultaba indispensable realizar modificaciones que tendieran a “establecer la igualdad de los esposos en el manejo de sus propios intereses”³.

² Palabras pronunciadas en la sesión de la Cámara de Diputados (período 1912); Ver: Fundamentos del proyecto presentado por el diputado Bard, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* [en adelante, *DSCD*], año 1924, T. V, p. 521.

³ *DSCD*, año 1902, T. I, p. 287

Su iniciativa consistía principalmente, en otorgar una extensa libertad convencional a los contrayentes –sin más límites que los impuestos por el orden público, la moral y las buenas costumbres– quedando el régimen del código como subsidiario, ante la ausencia de convenios entre las partes.

Asimismo, proponía nuevos criterios para la determinación de los bienes propios de la mujer, los cuales podría administrar y disponer sin necesidad de autorización marital (y hasta en contra de la voluntad de aquel); aseguraba a la mujer personalidad completa para actuar en juicios y suscribir contratos y, finalmente, derogaba todas las disposiciones del Código que fueran contrarias a las proyectadas.

En su fundamentación el diputado realizaba una dura crítica al sistema ideado por Vélez Sarsfield –sólo 30 años antes– y a los argumentos vertidos por el codificador en su nota al título “De la sociedad conyugal”.

La primera y más importante objeción se dirige a hacer caer la argumentación realizada por el codificador en torno a su interpretación de las fuentes, quien en la nota al título mencionado afirmaba apartarse “de los Códigos antiguos y modernos” basándose en una visión crítica de la legislación romana y de las Leyes de Partidas. Vélez consideraba estos instrumentos normativos como ajenos a las costumbres de nuestro país, por un lado, y de “funestas consecuencias” por el otro, por ser “leyes que fueron el origen de pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias”.

El Dr. Drago, por su parte, hace referencia a la evolución del sistema romano respecto de los bienes conyugales, entendiendo errónea la afirmación del codificador quien al criticar las garantías dotales sostuvo que “toda la legislación romana que rige las relaciones de los esposos, no ha sido calculada sino en vista de las separaciones frecuentes, que hacían degenerar el matrimonio en una clase de prostitución legal” sosteniendo por el contrario que si bien “es sabido que el divorcio asumió en Roma proporciones escandalosas ... nadie ignora tampoco que ... fue de todas maneras perseguido como un síntoma de disolución social”⁴.

En este orden de ideas sostiene Drago que “Nuestro codificador, haciendo a un lado las costumbres y las tradiciones legales del país, que, sin embargo, ha pretendido

⁴ Ibid. p.

respetar; los antecedentes de la legislación española y de la legislación romana misma, que ha inspirado casi todas las disposiciones de un código, en odio, tal vez a la dote y a los privilegios extraordinarios que ello comportaba, en perjuicio de terceros , ha creído deber prescindir de todo criterio de igualdad entre los esposos, estableciendo de una manera categórica que la mujer es siempre una pupila del marido, que nada puede hacer sin la concurrencia o aquiescencia de éste.”⁵

El autor del proyecto argumenta que la legislación acerca de los bienes de la sociedad conyugal es independientemente de la situación que el divorcio crea y cita como ejemplo la situación del derecho inglés – que considera tuvo una evolución paralela a la del derecho romano– en el que la mujer cuenta con plenas facultades de administración y disposición de sus bienes, no obstante la existencia de una legislación que convierte al divorcio en algo “difícil y más raro”⁶.

Completa su análisis del derecho comparado analizando las situaciones de Francia –que crítica comenzando por las ideas de Juan Jacobo Rosseau– y Estados Unidos, que cuenta con un régimen análogo al de su proyecto. Concluye que “los dos sistemas de la subordinación y de la igualdad en el matrimonio se han disputado el dominio del mundo. Puede decirse que la igualdad ha triunfado ya de una manera definitiva”⁷

El proyecto fue remitido a la comisión de códigos, la cual nunca se pronunció al respecto. A pesar de haber sido reproducido nuevamente en dos oportunidades (1904 y 1914) nunca fue tratado por la Cámara.

III.2. Proyecto de Alfredo L. Palacios (1907-1913-1915)

“El proyecto que presento tiende a suprimir esas limitaciones arbitrarias que señalan valladares al desenvolvimiento de la acción femenina; tiende a que la mujer conquiste una emancipación relativa en el orden social y en el orden doméstico y a que se eleve su

⁵ Ibíd. p.

⁶ Ibíd. p.

⁷ Ibíd. p.

dignidad, no en los madrigales de los poetas, como dice Ferri, sino en las leyes de la Nación, y en los actos diarios de la vida”

Alfredo L. Palacios⁸

Cinco años tendrían que pasar para que el tema de la situación jurídica de la mujer volviera a ser objeto de un proyecto de ley, mediante la presentación del diputado socialista Alfredo Palacios en 1907.

El proyecto pretendía una reforma más integral de las disposiciones del código pues, a diferencia del proyecto Drago que cernía su reforma al lo atinente al régimen de la sociedad conyugal, se ocupaba específicamente de los derechos civiles. Proponía las siguientes reformas:

- Administración y usufructo de los bienes de sus hijos a cargo de la madre natural en ejercicio de la patria potestad;
- Aptitud de toda mujer para ser testigo en instrumentos públicos y testamentos;
- Aptitud de la mujer casada para ser miembro de sociedades mutuales y cooperativas;
- Derecho de tías y hermanas de menores huérfanos para ser tutoras, mientras se conservasen solteras o viudas;
- Otorgar a la mujer casada la facultad de ejercer toda industria lícita sin necesidad de autorización a quien asimismo possibilitaba la libre administración y disposición de los bienes que ganare con su trabajo.

Palacios criticaba el régimen del código entendiendo que este consagraba “inconsecuencias de criterio” al establecer una incapacidad antinatural para la mujer casada, “supervivencias inexplicables de la vieja legislación romana”, tildando de “absurdas” las disposiciones restrictivas⁹.

⁸ DSCD, año 1915, t. I, p.557.

⁹ El proyecto tomaba como base el trabajo realizado por la doctora Elvira Rawson de Dellepiane. Al respecto afirma la Dra. Rawson que en 1910 el Centro Feminista toma su propuesta y, previo estudio

No obstante, el proyecto no planteaba una reforma integral de las incapacidades basadas en el género sino limitada a algunos aspectos de la vida jurídica subsistiendo la mayoría de las incapacidades de la mujer casada.

Se reiteró la presentación del proyecto en dos oportunidades, en 1913¹⁰ y 1915, pero nunca recibió despacho de la comisión de legislación.

III. 3. Proyecto de Juan Antonio Argerich (1909)

En la sesión del 30 de septiembre de 1909¹¹ el diputado Argerich presenta un proyecto de ley bajo el título “Reformas al Código Civil”, el mismo establecía –en forma análoga a las otras iniciativas reseñadas– que la mujer divorciada o separada de bienes podría administrar y disponer de sus bienes propios sin necesidad de autorización marital ni venia judicial.

Asimismo proponía la reforma del régimen de tutela y otorgaba a la mujer dentro de la familia vocación a la tutela testamentaria o dativa¹².

III. 4. Proyecto de Enrique del Valle Iberlucea (1918-1920)

“La irritante desigualdad ante la ley entre el hombre y la mujer debe desaparecer de la legislación argentina... A ese fin responde mi proyecto, inspirado en razones de equidad y de justicia”

Enrique del Valle Iberlucea¹³

por parte de una comisión de abogados, lo entrega al doctor Alfredo Palacios “para que lo presente al congreso, aunque ya muy mutilado por la comisión, quien encontró demasiado amplio mi pedido, cuya justicia no desconocía, y prefirió suprimir artículos que vulneraban intereses masculinos” en proyecto de ley del diputado Leopoldo Bard, *DSCD*, septiembre 12 de 1924, p. 540.

¹⁰ En esta oportunidad se sumaron las firmas de otros legisladores, de diferentes cuadros políticos: Rosendo Fraga, Federico Pinedo, Alejandro Carbó, Julio A. Roca (h) y Manuel Gonnet. *DSCD*, año 1913, t. III, p. 41.

¹¹ *DSCD*, año 1909, t. I, p. 442 y t. II p. 798.

¹² El proyecto es precedido por un proyecto presentado por el diputado en 1905, en el que se había ocupado de la liquidación de la sociedad conyugal sin modificar las incapacidades de la mujer, razón por la cual no lo tomamos más que como antecedente de su visión del Código Civil. Al respecto ver *DSCD*, 26 de julio de 1905.

El proyecto denominado “Emancipación civil de la mujer” cuya autoría corresponde al senador socialista Enrique del Valle Iberlucea sería el primero en tener origen en la cámara alta.

El mismo fue presentado el 21 de mayo de 1918, constaba de 40 artículos, y consistía en una revisión total del código en todo lo atinente a la mujer: relaciones patrimoniales y personales entre cónyuges, capacidad civil de la mujer, cuestiones de derecho de familia como la patria potestad y protección de la mujer embarazada.

La amplitud de la reforma propuesta puede verse claramente reflejada en los siguientes principios:

- Otorgaba a la mujer “pleno goce de los derechos civiles” estableciendo que podrían ejercer todas “las funciones cargos o empleos civiles para cuyo desempeño la Constitución no exige otro requisito que la idoneidad” sin requerir autorización alguna¹⁴ (art. 1°).
- Declaraba “abolida la incapacidad legal de la mujer casada” (art. 2°).
- Establecía la libertad convencional para los contrayentes, quienes podían en el acto de celebración del matrimonio o posteriormente optar por un régimen de separación patrimonial o por el de sociedad conyugal del código (en ambos casos fijaba los criterios para la asignación de bienes).
- Otorgaba carácter de socia a la mujer que trabajara junto a su marido en el mismo negocio, con igual participación en las ganancias independientemente del régimen patrimonial escogido.
- Acordaba a la madre natural el ejercicio integral de la patria potestad sobre sus hijos.

¹³ *Los derechos civiles de la mujer*, Op. Cit., p. 281.

¹⁴ Esta técnica que ha sido criticada por Juan Carlos Rébora (1938) para quien no correspondía “resolver con una fórmula genérica lo que una buena técnica legislativa no osaría afrontar sino por una serie de textos particulares o cuando menos de referencias especiales”. Cfr. *La familia chilena y la familia argentina...* Op. Cit. p. 196.

El senador socialista acompañó su proyecto con una rica fundamentación en la que consideraba múltiples factores como la evolución histórica de la familia, del rol femenino en ella y en el marco social, sus costumbres y su participación en la vida económica.

Asimismo el mismo era acompañando por enjundiosas opiniones de diferentes juristas a los que el autor había remitido su proyecto para su análisis. En dicha oportunidad se destacó al Dr. del Valle Iberlucea por ser “el primer legislador que buscaba la opinión pública antes que la opinión del Congreso”.

Entre ellas se destaca la discusión del proyecto en el Museo Social Argentino, en el cual participaron, entre otros, los doctores Héctor Lafaille, Alfredo Colmo, Raimundo M. Salvat, Esteban Lamadrid y Juan A. Figueroa.

Al respecto se opinó que “de su letra resulta que es un verdadero código en materia de emancipación de la mujer”¹⁵ y todos los juristas fueron contestes en reconocer lo valioso de la iniciativa, toda vez que se imponía un mejoramiento de las condiciones jurídicas de la mujer.

En oportunidad de realizar el estudio pormenorizado de las disposiciones del proyecto, las mismas giraron en torno a tres aspectos, a saber:

- a. El régimen matrimonial: Sobre este punto se objeta en primer lugar la amplitud convencional que se otorga a los esposos y la posibilidad de realizar modificaciones con posterioridad al matrimonio. También se cuestiona el régimen de separación de patrimonios, y su aplicación en caso de ausencia de opción¹⁶. Los principales argumentos vertidos coinciden en sostener que tales normas conspiran contra el matrimonio –institución social

¹⁵ Palabras pronunciadas por el Dr. Esteban Lamadrid en el marco de la discusión del proyecto en el Museo Social Argentino, durante los días 3 y 19 de junio de 1918. Las actas de las reuniones fueron acompañadas por el senador como parte de su fundamentación. Ver: *DSCS*, año 1918, t. I, p. 38 y ss.

¹⁶ En este orden de ideas una postura opina que el régimen de separación de bienes es inadmisibles (E. Lamadrid), mientras que otra lo admite pero entendiéndolo que el principio debe ser la comunidad de bienes vigente en el código quedando el régimen de separación para los casos en que expresamente se haya elegido (H. Lafaille, A. Colmo, R. Salvat, E. Jorge). Por su parte el Dr. J. Figueroa entiende que la modificación del régimen de sociedad conyugal no debe ser realizada a través de una reforma parcial del código por lo cual debía mantenerse lo fundamental del sistema vigente. Ver: *DSCS*, año 1918, t. I, p. 38 y ss.

que debe ser reforzada aun a costa del interés individual¹⁷– y que el legislador ha planificado su régimen en atención a las familias proletarias, de características muy especiales.

- b.** Cuestiones de filiación y medidas de protección de los hijos ilegítimos: Se critica que en el proyecto “se tiende a la absoluta equiparación del hijo natural al hijo legítimo” afirmando que “una manera de propender a la elevación moral del matrimonio es la reprobación de las uniones ilegítimas”¹⁸.
- c.** Igualdad civil del hombre y la mujer: Se afirma mayoritariamente que el cambio propuesto es demasiado radical, demasiado revolucionario “y por tanto teórico y de papel escrito”¹⁹. En consecuencia, al desconocer la existencia de diferencias entre ambos sexos no será susceptible de aplicación práctica, pues las condiciones sociales no posibilitan la equiparación casi absoluta que el proyecto pretende²⁰.

En lo formal se realizan observaciones a la técnica legislativa, sugiriendo articularlo más con las disposiciones del Código Civil y tecnificar su redacción²¹.

¹⁷ “Tratándose de la familia no se puede adoptar con justicia un criterio individualista”, palabras pronunciadas por el Dr. Héctor Lafaille, Op. Cit., p.

¹⁸ Palabras pronunciadas por el Dr. Esteban Lamadrid, Op. Cit. p.

¹⁹ Opinión del profesor Alfredo Colmo, Op. Cit. p.

²⁰ Así afirma el Dr. Lafaille que “en estas delicadas cuestiones se necesita el sentido de la medida y del momento” y que “El señor senador se ha colocado (...) en el extremo de la evolución, pasando sobre las etapas intermedias”. En el mismo sentido agrega Alfredo Colmo: “Esa igualdad jurídica es inconcebible, por lo mismo que no hay igualdad biológica, psicológica y social. Y si se me observa que la casi igualdad que yo admiro debe traer la casi igualdad jurídica consiguiente, responderé: que por lo jurídico no se empieza, sino que se concluye; que para que esa semiigualdad jurídica pueda ser real, es indispensable que se borre de la historia toda una larga tradición en cuya virtud la mujer no tiene hábitos, predisposiciones y cultura que se equiparen ni de lejos a las del hombre; que de poco serviría tener en las leyes tal igualdad, si luego la mujer no sabe ni puede hacer uso de ella...”.

En contra: R. Salvat para quien “Desde el momento que la capacidad o incapacidad de la mujer casada no se relaciona con el punto de las aptitudes físicas o intelectuales, sino únicamente con lo referente a la organización del régimen matrimonial, entiendo que en principio puede ser perfectamente admisible esa capacidad plena.” y E. Jorge Ver: *DSCS*, año 1918, t. I, p. 38 y ss.

²¹ Ver nota n° 15.

El proyecto fue considerado por la Comisión de Códigos del Senado, quien emitió su despacho aconsejando su aprobación²². El proyecto fue nuevamente presentado en 1920, no obstante nunca llegó a ser tratado por la Cámara.

III. 5. Proyecto de Rogelio Araya (1919)

“La mujer ha demostrado en la práctica que no es inferior al hombre cada vez que se le ha proporcionado la ocasión de desarrollar sus facultades...”

Rogelio Araya²³

En la sesión del 17 de julio de 1919 el diputado por el radicalismo Rogelio Araya presentó su proyecto denominado “Emancipación civil de la mujer”, reproducción del que Palacios hubiera presentado en 1915.

En sus fundamentos sostenía que la igualdad de la mujer y el hombre “dimana de la naturaleza misma” afirmando que la reforma de la normativa vigente se imponía por razones de justicia. Así, dijo “adelantémonos al estallido de las pasiones y busquemos dentro del respeto y amor que debemos a la mujer, las soluciones que aseguren la felicidad del hogar y la tranquilidad social”.

Como la mayoría de los proyectos anteriores no fue debatido en el recinto.

III. 6. Proyecto de Carlos F. Melo (1919)

El diputado Carlos F. Melo, perteneciente a la bancada radical, propuso la modificación de varias disposiciones del Código en aspectos relacionados con la patria potestad, la tutela, sociedad conyugal y condición de la mujer en general, aunque sin modificar su estructura. Sus ideas mantenían, en términos generales, consonancia con el resto de los proyectos reseñados.

²² *DSCS*, año 1919, n° 43, p. 434.

²³ *DSCD*, año 1919, t. II, p. 341.

Como particularidad, el autor proponía la separación de los cónyuges por mutuo consentimiento con efectos análogos al divorcio.

III. 7. Proyecto de Herminio J. Quirós (1922-1924)

“Quiero que la ley argentina acuerde a la mujer, lo que no ha podido, sino con injusticia, cercenarle: igualdad de sus derechos civiles a los derechos civiles del hombre”

Herminio J. Quirós²⁴

El 19 de julio de 1922 el diputado entrerriano Herminio Quirós presentó una iniciativa que aunque breve en su extensión –consta de 7 artículos– implicaba una reforma de gran amplitud.

Así establecía como principio general, en su artículo primero, la igualdad de derechos civiles para el hombre y la mujer. “Desde la promulgación de la presente ley, la mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, puede ejercitar y la corresponden los mismos derechos civiles que las leyes conceden al hombre, quedando suprimidas todas las incapacidades que se opongan a esa igualdad”²⁵.

Se la capacitaba así para ser tutora, curadora, administradora, testigo; la mujer casada tendría libre administración y disposición de sus bienes, que responderían únicamente por las obligaciones asumidas personalmente, quedando excluidas las del marido; las cargas conyugales se repartían en igual medida y se requería su consentimiento para la disposición de inmuebles gananciales.

El diputado calificaba la normativa vigente de arcaica y prejuiciosa. “Al sistema vigente de la subordinación deprimente debe reemplazar el de la igualdad dignificante”

Como la mayoría de los anteriores nunca fue debatido en el recinto por no haber sido despachado por la comisión de legislación.

²⁴ *DSCD*, año 1922, t. II, p. 8.

²⁵ *Ibid.*, p.

III. 8. Proyecto de Leopoldo Bard (1924)

“No hacer efectiva la emancipación civil de la mujer significa –señores legisladores– mantener la desigualdad en la sociedad conyugal, sustentar la expresión del estado social de la edad medioeval”

Leopoldo Bard²⁶

El diputado Leopoldo Bard presentó el 12 de Septiembre de 1924, bajo el título de “Emancipación civil de la mujer”, un proyecto de ley basado en el del Senador del Valle Iberlucea, pero apartándose del régimen de separación patrimonial ideado en aquél.

El autor disponía, a lo largo de 29 artículos, la abolición de la incapacidad jurídica de la mujer casada así como disposiciones en torno al régimen patrimonial del matrimonio y al derecho de familia.

Para fundamentar su proyecto el diputado realiza un profundo análisis de los antecedentes; transcribe proyectos de ley anteriores (los de los diputados Drago, Palacios, Araya, Quirós y Melo) y en particular el del senador del Valle Iberlucea de quien toma gran parte de sus argumentos a los que agrega nuevas referencias al derecho comparado y citas doctrinarias nacionales y extranjeras²⁷.

Incluye asimismo las opiniones de magistrados a los cuales ha remitido copia del proyecto para su análisis²⁸ y –finalmente– la del Dr. Juan Carlos Rébora, quien manifiesta su adhesión a la idea general del proyecto, si bien observa el método utilizado para regir los regímenes matrimoniales, y acompaña un proyecto propio.

²⁶ DSCD, año 1924, t. V, p.498.

²⁷ A los ya mencionados al analizar el proyecto del senador del Valle Iberlucea, podemos agregar personalidades de la talla de A. Cammarota, Miguel J. Font, Enrique E, Rivarola, Juan Agustín García, José O. Machado, Alfonsina Storni, José León Suárez, Carlos Saavedra Lamas, Francisco A. Barroetaveña, Elvira Rawson de Dellepiane.

²⁸ Dres. Martín Abelenda y José Miguel Padilla

En cuanto a sus ideas principales, el autor califica la normativa velezana de retardataria y negatoria del “nuevo derecho” y reivindica el feminismo al que entiende objeto de una injusta visión social.

También hace hincapié en la injerencia de la participación femenina en el mundo económico causada por la irrupción de la mujer en el mercado laboral –para ello respalda su análisis con datos del último censo nacional– y destaca como primordial la necesidad de asegurar su independencia económica: “toda libertad y aparente igualdad de la mujer que no esté basada en este importantísimo factor no es real, no es verdadera...”.

III. 9. Proyecto de Juan B. Justo y Mario Bravo (1924)

“La ley de derechos civiles de la mujer es el fruto de una larga elaboración preparada en la mente pública por los más variados elementos sociales, propios y extraños. Su incorporación al cuerpo de la legislación argentina es un paso de reforma, el más importante quizá, que se haya dado entre nosotros a favor de los derechos de la personalidad humana.”

Mario Bravo²⁹

Tan sólo días después de la presentación realizada por el diputado radical, el 25 de septiembre de 1924, sería la bancada socialista la que presentaría su propio proyecto –esta vez en el senado– bajo el título “Derechos civiles de la mujer soltera, divorciada o viuda” elaborado en coautoría por Juan B. Justo y Mario Bravo³⁰.

La fundamentación de la reforma apunta a demostrar la desactualización del régimen del código, cuyas disposiciones consideran, en este y otros aspectos, vetustas y no dignas de un país civilizado³¹. Sostienen que Vélez legisló para un país “que

²⁹ MARIO BRAVO, *Derechos civiles de la mujer...* Op. Cit., p. 23.

³⁰ *DSCD*, año 1924, t. I, p. 750.

³¹ En este línea de pensamiento afirma el Dr. Bravo “En este tiempo, apuntar una omisión, señalar una deficiencia, destacar un contrasentido del Código, ha dejado de ser una empresa intrépida. Tan fuerte ha sido la acción de los hechos sociales que el Código Civil ha ido perdiendo, poco a poco, aún que no insensiblemente, su condición de ley intangible, y por varios caminos, soplos nuevos han sacudido sus principio, nuevas creaciones han reemplazado a sus formulas imprevisoras o anacrónicas, y, en una

estaba en vísperas de serlo”, “sin derecho propio y despoblado, aspirando a perpetuar ese basamento de legislación a través de los tiempos futuros, sin imaginar siquiera que el desarrollo de la nación... concluiría por destruir las costumbres y el estado social que... le facilitaban una precaria explicación”³².

De este modo, hace especial referencia a la incorporación de la mujer al trabajo remunerativo. Para ello se analizan estadísticas y censos de Francia, Estados Unidos, Bélgica, Alemania y nuestro país comparando el crecimiento demográfico y la participación femenina en múltiples rubros productivos, en distintos períodos.

Entre las fuentes citadas se encuentran Rivadavia y Alberdi, del cual se reproducen varios “juicios lapidarios”³³ acerca de la obra de Vélez. Asimismo, incorporan a su argumentación la exposición de motivos oportunamente realizada por el senador del Valle Iberlucea al fundar su proyecto.

Bajo esta óptica, realizan una reseña crítica de todas las disposiciones del código que limitan la capacidad de la mujer según sus diferentes estados civiles, llegando a la conclusión de que, en el caso de la mujer casada la posición que ocupa es análoga a la de los incapaces absolutos (es decir personas por nacer, menores impúberes, dementes, sordos, mudos, ausentes con prefunción de fallecimiento). Seguidamente hacen lo propio con el régimen patrimonial del matrimonio al que se refieren como “curiosa sociedad en que ambos aportan capitales y trabajo y uno solo administra, el marido”³⁴.

En la fundamentación del proyecto los legisladores manifestaron que su proyecto se basaba en las ideas del presentado anteriormente por Del Valle Iberlucea, aunque de alcance más sencillo, “dejando para la reforma del provenir, cuando se

palabra, todo él, en cuanto se relaciona directamente con la posición jurídica de las clases sociales, ha sido enmendado, ya para reducir la extensión de tradicionales privilegios, ya para ampliar el limitado caudal de derechos inherentes a la persona humana.” Cfr. MARIO BRAVO, *Derechos civiles de la mujer...* Op. Cit., p. 24.

³² Se refieren a los argumentos que el codificador expone en la nota al título “De la sociedad conyugal”.

³³ MARIO BRAVO, *Derechos civiles de la mujer...* Op. Cit., p. 116.

³⁴ *DSCD*, año 1924, t. I, p.

haga efectiva una legislación en materia de divorcio, lo que atañe a una revisión total del régimen de la sociedad conyugal”³⁵.

IV. La ley 11.357 (1926)

Finalmente, el 10 de junio de 1925, el diputado Ángel Sánchez Elía presenta un proyecto tendiente a formar una comisión especial, integrada por miembros de ambas cámaras (tres diputados y dos senadores), quienes se encargarían de proyecte las reformas destinadas "a modificar la condición jurídica de la mujer, haciendo desaparecer las desigualdades existentes en el Código Civil"³⁶.

La comisión fue conformada por los Sres. Ángel Sánchez Elía (diputado por la Pcia. de Buenos Aires, del bloque conservador), Héctor Gonzáles Iramain (diputado socialista por la Capital Federal), Diego Luis Molinari (diputado radical también por la Capital Federal), Luis F. Etchevehere (senador radical por Entre Ríos) y Mario Bravo (senador por la Capital perteneciente a la bancada socialista, quien además fue designado presidente de la comisión).

Fruto del trabajo de la mencionada comisión especial fue el anteproyecto – elaborado tomando como base de la iniciativa presentada por los senadores socialistas– y el informe que lo acompañó.

El informe realizaba una reseña de los antecedentes parlamentarios e incorporaba la exposición de motivos realizada por los senadores socialistas para el proyecto de 1924³⁷.

El Senado se ocupó del despacho de la comisión en fecha 25 de septiembre de aquel año quedando aprobado el proyecto en general (por unanimidad y sin debate) y en particular (con pequeñas modificaciones).

El anteproyecto establecía en su primer artículo que “La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda), tiene capacidad para ejercer todos los derechos civiles,

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Ver: *DSCD*, año 1925, t. I., p. 60; t. 2, p. 157 y *DSCS*, t. I, p. 183.

³⁷ Así las cosas, fuera de aclarar que la técnica legislativa a seguir para llevar adelante la reforma será la de la ley especial, el informe no agrega nuevas ideas jurídicas a las ya consideradas.

que las leyes reconocen al hombre mayor de edad”. En cuanto a la situación de la mujer mayor de edad casada se establece puntualmente cuáles son los actos que puede realizar.

Lo antedicho motiva el siguiente comentario por parte del entonces Ministro de Justicia, Dr. Antonio Sagarna: “habrá mujeres capaces y mujeres relativamente incapaces y ocurrirá que una mujer apta para ejercer ciertos derechos o funciones, por el hecho de casarse pierde esa aptitud. Creo que no es eso lo que se quiere y lo que se busca”³⁸. Resulta sugestiva la respuesta del senador Bravo pues da la derecha al ministro en su comentario –“si usted y yo tuviéramos que hacer la ley, concordaríamos seguramente...”– pero agrega “temo que (...) perdamos lo bueno por querer lo mejor”³⁹.

Así, dice sentirse conforme con la reforma pues “el margen de incapacidad que subsiste para la mujer casada es inevitable consecuencia de la ley de matrimonio y de la sociedad conyugal del Código”⁴⁰.

El trámite en la Cámara baja no fue muy distinto al seguido en el Senado. El estudio en general incluyó la presentación del Ministro de Justicia y las disertaciones de algunos diputados. Principalmente se debatieron cuestiones relacionadas con el régimen de bienes, habiendo consenso respecto al fondo de la iniciativa. Así las cosas, el proyecto fue votado el 20 de agosto de 1926 registrándose un solo voto en contra perteneciente al diputado por la provincia de Santa Fe, J. Ferri. La misma tendencia se observó en el debate en particular, que comenzó el 20 de agosto y concluyó el 1 de septiembre de 1926.

Con posterioridad el Senado trató el tema en revisión, resolviendo su aprobación definitiva en la sesión del 14 de septiembre de 1926, siendo promulgada finalmente el 25 de septiembre por el Presidente de la República, Dr. Marcelo T. de Alvear⁴¹.

³⁸ *DSCS*, año 1926, t. p.

³⁹ *Ibíd.*, p.

⁴⁰ *Ibíd.*, p.

⁴¹ Para seguir el trámite parlamentario completo consultar *DSCS*, año 1925, t. II, p. 457; *DSCD*, año 1926, t. III, p. 825; t. IV, ps. 28, 107, 331, 375, 419, 439, 820 y *DSCS*, año 1926, t. I. p. 639.

V. Conclusiones

Luego de haber examinado cada una de las diferentes propuestas legislativas que fueron generadas a lo largo del período seleccionado, corresponde retomar el interrogante planteado al iniciar este trabajo y así arribar a ciertas conclusiones.

Al comenzar esté recorrido por las diferentes obras parlamentarias, me preguntaba en primer lugar cuáles eran los argumentos jurídicos que sustentaban las diferentes posturas en torno a la emancipación civil de la mujer. En segundo término me interesaba comprobar si justamente esos argumentos, de orden jurídico, ocupaban un papel central en las discusiones de la época o si, por el contrario, las decisiones sobre la posible reforma legislativa se encontraban más influenciadas por factores extrajurídicos.

Así las cosas, de un primer vistazo –meramente cuantitativo– podría pensarse que el tema que nos ocupa generó un importante caudal de reflexiones y debates parlamentarios. Ello así teniendo en cuenta que se realizaron 14 presentaciones de proyectos a lo largo de 24 años.

No obstante, hemos comprobado que sólo dos de los proyectos llegaron a tener despacho de comisión y ninguno, exceptuando la que terminó en sanción, fue tratado en el recinto. Sobre el resto de las presentaciones no contamos con motivos que justifiquen el por qué no han sido estudiadas, pues simplemente han sido ignoradas.

Vemos entonces que el Poder Legislativo Nacional, sujeto protagónico en toda reforma normativa de importancia, se corre de su lugar central y que las más importantes reflexiones tienen lugar fuera del ámbito parlamentario.

De este modo, serán los juristas de la generación de 1910 –como A. Colmo, H. Lafaille, A. L. Palacios, J. C. Rébora, R. M. Salvat, M. de Vedia y Mitre, R. Rivarola, E. Rivarola y J. A. García, entre otros– quienes enriquecerán con sus elaboraciones doctrinarias los proyectos parlamentarios⁴².

⁴² De este modo opina A. Colmo (1930) “Dijérase que el espíritu público no se ha hecho sentir en estas cosas. Jamás se vio un movimiento de opinión. Nunca se escuchó la voz de los centros autorizados –jurídicos, económicos, sociales, etc.– que reivindicaran tales derechos. Apenas si se manifestó en expresiones individuales de juristas, profesores o autores, o en alguna ocasión mas o menos accidentes, como cuando se lo consultó con motivo del proyecto senatorial de 1918...”. A.

Acerca de tales juristas, afirma Tau Anzoátegui que pueden ser considerados como “los creadores del moderno derecho argentino”⁴³ pues inician una corriente de crítica y superación del positivismo.

Este criterio se ve claramente reflejado en las reflexiones en torno al proyecto del senador Del Valle Iberlucea en el marco de las conferencias realizadas en el Museo Social Argentino, toda vez que es indudable la preocupación de los participantes por que la pieza legislativa se ajuste a los cambios económicos, sociales y políticos acaecidos en nuestro país y en el mundo.

En síntesis, si bien la ley 11.357 implicó un cambio fundamental en la situación jurídica de la mujer, no parece haber generado un interés intelectual más allá de ciertos ámbitos. En cuanto a los argumentos planteados por los diferentes interlocutores, es indudable que la temática planteada fue analizada desde lo jurídico, entendiendo “lo jurídico” desde la perspectiva descripta como propia de esta generación de juristas.

COLMO, “La mujer en el derecho civil argentino”. En Víctor Tau Anzoátegui (coord.), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, Op. Cit., p. 348.

⁴³ V. TAU ANZOATEGUI, *Las ideas jurídicas en la argentina...*, Op. Cit, p. 122-138.